"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú" "Año de la consolidación del Mar de Grau"

# RESOLUCIÓN Nº 047 -2016-ANA/TNRCH

Lima, 2 8 ENE. 2016

EXP. TNRCH

240-2015

CUT **IMPUGNANTE** 

19642-2015 SEDAPAL

MATERIA

Retribución económica

**ORGANO** UBICACIÓN AAA Cañete-Fortaleza

: Provincia

Lima

POLÍTICA

Departamento

Lima

#### SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por SEDAPAL contra la Resolución Directoral Nº 686-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por haberse presentado en forma extemporánea.

#### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de revisión interpuesto por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (en adelante SEDAPAL) contra la Resolución Directoral Nº 686-2014-ANA-AAA. Cañete-Fortaleza, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa Nº 887-2013-ANA-ALA. Chillón-Rimac-Lurín por haberse presentado en forma extemporánea.

#### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

SEDAPAL solicita que se declare la nuildad de la Resolución Directoral Nº 686-2014-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza.

# 3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

SEDAPAL sustenta su recurso con los siguientes argumentos

- 3.1. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa Nº 887-2013-ANA-AAA-CF.CHRL sin considerar que el recurso fue encausado dentro del plazo conferido mediante el Oficio N° 1789-2013-ANA-AAA-CF-ALACHRL1.
- 3.2. El Decreto Legislativo N° 148 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 008-82-VI, así como el Decreto Supremo Nº 025-93-PRES confieren a SEDAPAL competencia para administrar los recursos financieros que pueda recaudar por la distribución, manejo y control de las aguas subterráneas en las provincias de Lima y Constitucional del Callao. Consecuentemente, no puede ser obligado al pago de una tarifa que por mandato legal administra.
- 3.3. Mediante Ley, el Estado peruano ha encargado a SEDAPAL el desarrollo de obras de infraestructura hidráulica como trasvases de cuenca, las cuales monitorea, administra y sostiene, en cumplimiento con el Decreto Legislativo Nº 148, habiendo invertido más de US \$. 200'000,000.00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) con el objeto de incrementar las reservas de agua superficial y poder hacer uso racional del agua subterránea, disminuyendo su extracción e incrementando las reservas del acuífero.

De la revisión del expediente se advierte que el documento al que hace referencia SEDAPAL corresponde al Oficio N° 1798-2013-ANA-AAA-CF-ALACHRL



3.4. La resolución materia de contradicción debe ser declarada nula por haber afectado el Principio de la Debida Motivación, por cuando no justifica la inaplicación de la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Recursos Hídricos, la cual dispone que las aguas subterráneas reservadas a favor de las entidades prestadoras de saneamiento se rigen en cada caso por la ley que autoriza la reserva correspondiente, según manifestó en su recurso de apelación.

#### 4. ANTECEDENTES

- 4.1. A través de la Resolución Administrativa Nº 887-2013-ANA-ALA. Chillón-Rimac-Lurin de fecha 09.08.2013, la Administración Locai de Agua Chillón-Rimac-Lurin dispuso que SEDAPAL pague el Recibo N° 2013S04135 por el importe de S/. 13,367.66 por concepto de retribución económica correspondiente al año 2013, por el uso de 742,648.00 m³ de agua subterránea.
- 4.2. Conforme se aprecia en el Acta de Notificación que obra en el expediente, la Resolución Administrativa № 887-2013-ANA-ALA.Chillón-Rimac-Lurin fue notificada a SEDAPAL en fecha 19.08.2013.
- 4.3. Con la Carta N° 1669-2013-GG ingresada en la ventanilla de la Administración Local de Agua Chillón-Rimac-Lurín el 06.09.2013, SEDAPAL devolvió 151 resoluciones administrativas adjuntando sus respectivos recibos para la cobranza de la retribución económica por el uso del agua subterránea con fines poblacionales del año 2013, figurando entre ellas la Resolución Administrativa N° 887-2013-ANA-ALA.Chillón-Rimac-Lurin, materia de analisis en la presente resolución.
- 4.4. Mediante el Oficio N° 1798-2013-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza-ALA.Chillón-Rimac-Lurin notificado el 13.09.2013, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurin indicó a SEDAPAL que en virtud dei artículo 206° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, deberá formalizar su contradicción mediante un recurso administrativo, etorgándole un plazo improrrogable de tres (03) días hábiles en aplicación del artículo 132° y 213° de la citada norma.
- 4.5. Con el escrito ingresado el 23.09.2013, SEDAPAL interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 887-2013-ANA-ALA. Cnillón-Rímac-Lurín solicitando su nulidad, debido a que cuenta con una reserva de agua subterránea de los acuíferos de las provincias de Lima y Constitucional del Callao, otorgada mediante el Decreto Supremo N° 021-81-VC; además señala que está exonerada del pago de la tarifa por concepto de aguas subterráneas, de conformidad con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-82-VI.
- 4.6. El 05.06.2014 se notificó a SEDAPAL la Resolución Directoral N° 686-2014-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza de fecha 09.05.2014, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 887-2013-ANA-AA.CF-ALA.Chillón-Rímac-Lurín.
- 4.7. Con el escrito ingresado el 12.02.2015, SEDAPAL interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral Nº 686-2014-ANA-AAA. Cañete-Fortaleza por no encontrarla ajustada a derecho.

#### 5. ANÁLISIS

## Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de acuerdo con el artículo 22º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14º y 15º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

#### Admisibilidad del Recurso de revisión

5.2. El artículo 207º de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día







siguiente de la notificación del acto a impugnar. Una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 212º de la misma norma.

- 5.3. Conforme se aprecia en el acta de notificación, la Resolución Directoral Nº 686-2014-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza fue notificada válidamente a SEDAPAL en fecha 05.06.2014. Por tanto, el plazo de los quince (15) días hábiles que contempla la ley para interponer un recurso administrativo venció el 26.06.2014, fecha en que la resolución antes mencionada adquirió la calidad de acto firme.
- 5.4. Este Tribunal advierte que en fecha 12.02.2015, es decir aproximadamente ocho (08) meses después de vencido el plazo para impugnar la Resolución Directoral Nº 686-2014-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza, SEDAPAL presentó su recurso de revisión. Por tanto, dicho recurso se ha presentado en forma extemporánea, después de que el acto administrativo cuestionado adquirió la calidad de firme.

Por tanto, dicho recurso se ha presentado en forma extemporánea, después de que el acto administrativo cuestionado ha adquirido la calidad de firme, no pudiendo ser objeto de revisión por esta instancia.

### Respecto al Oficio Nº 1798-2013-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza-ALA.Chillón-Rímac-Lurín

5.5. Sin perjuicio de lo antes señalado, este Tribunal considera importante precisar que el plazo de tres (03) días hábiles otorgado por la Administración Local de Agua mediante el Oficio N° 1798-2013-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza-ALA.Chillón-Rímac-Lurin notificado con fecha 13.09.2013, no habilita la interposición de ningún recurso administrativo por parte de SEDAPAL debido a que su derecho para impugnar la Resolución Administrativa N° 887-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurin que dispuso el pago de la retribución económica, venció el 10.09.2013.

En ese sentido, la Resolución Directoral Nº 686-2014-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza que declaró la improcedencia del recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 887-2013-ANA-ALA.Chillón-Rimac-Lurin, fue emitida cor forme a ley.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal Nº 029-2016-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hidricas,

#### RESUELVE:

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por SEDAPAL contra la Resolución Directoral N° 686-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por haberse presentado en forma extemporánea.

Registrese, notifíquese, comuníquese y publiquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ

VOCAL

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS VOCAL

ICIA DELFINA RUIZ OSTOIC PRESIDENTA